



NEUQUEN, 22 de junio de 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ANSBERCK PELAEZ ROMINA C/ TOSELLI NORMANDO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (JNQCII EXP N° 419305/2010), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Cecilia **PAMPHILE**, por encontrarse apartado de la causa el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori**, dijo:

**I.-** Que a fs. 442/454 obra la expresión de agravios de la parte actora fundando el recurso de apelación interpuesto a fs. 430 contra la sentencia de grado dictada a fs. 415/423 en fecha 9 de septiembre de 2015; pide se revoque y se haga lugar a la demanda, con costas.

Se agravia la recurrente por: a) la errónea valoración de la prueba producida; b) errónea aplicación del derecho; c) errónea determinación de la responsabilidad y d) omisión de tratamiento a argumentos esgrimidos respecto a la exclusión de cobertura de la aseguradora.

Entiende que la magistrada valoró erróneamente el informe pericial accidentológico de fs. 220/234, la declaración testimonial de la actora producida en la causa penal a fs. 34, y el acta policial obrante a fs. 01 y 02, de dichos obrados; a su respecto, señala que el experto erróneamente había señalado que en la encrucijada regulada por semáforos estaba prohibido virar hacia la izquierda (oeste) lo que era inexacto, conforme se pudo acreditar con el acta de constatación notarial de fs. 105/108. Argumentó la jueza que su parte no demostró haber iniciado el giro a la izquierda con el semáforo con luz habilitante, lo que si se demostró, dado que de haber iniciado el giro con el semáforo en rojo, la motocicleta del actor también intentaba el cruce en rojo.



Agrega que su parte no tenía que acreditar que el semáforo estaba en luz verde siendo una cuestión que la jueza introduce y que no estaba controvertida.

Acerca de la declaración en sede penal, donde la actora afirma haber advertido la presencia de la motocicleta, resalta en esa oportunidad también indicó que la moto se encontraba a una cuadra y media aproximadamente del lugar en que emprendió la maniobra de viraje, por lo cual le sobraba tiempo si el demandado hubiera circulado a una velocidad prudente y reglamentaria, lo cual obviamente no tuvo en cuenta la sentenciante.

Respecto de los informes accidentológicos entiende que también yerra la jueza en su valoración al considerar que no se acreditó el exceso de velocidad del demandado, pero ciertamente se hizo, no cuantitativamente (kilómetros horarios), pero sí de manera fáctica, dado que se acreditó que el accionado carecía del dominio de la motocicleta en los instantes previos al siniestro. Agrega que surge de las actuaciones penales y del informe pericial accidentológico que la actora circulaba muy por delante de la moto, y en ocasión en que intentaba la maniobra de viraje hacia el oeste, esta lo impacta por detrás por alcance.

**b)** Critica la errónea aplicación del derecho respecto a la responsabilidad, al haberse asimilado el riesgo que genera una bicicleta a la motocicleta, más aún, se indicó en los considerandos que debido a la peligrosidad pasiva de la bicicleta, es la actora quien debía haber extremado la prudencia.

Agrega que la moto es mucho más peligrosa que la bicicleta debido a muchos factores -velocidad, peso-, además de la destreza o idoneidad que debe acreditar uno y otro conductor. Afirma que yerra la magistrada en la aplicación al caso del art. 45 inc. f) de la Ley Nacional de Tránsito, cuando correspondía el art. 43 inc. b) del mismo cuerpo legal;



agrega que se omitió considerar a los fines de determinar la responsabilidad, los arts. 48 inc. g) y art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito, así como la directriz establecida por el art. 1113-2º párrafo-2º parte del Código Civil.

**c)** Cuestiona por errónea también la atribución de la responsabilidad por culpa de la víctima sin considerar que la demandada omitió obrar con cuidado y previsión, como lo establece el art. 39 de la Ley de Tránsito; mientras que de las pruebas producidas en autos, surge con claridad meridiana que aquel no obró con la debida precaución en atención a las circunstancias de tiempo y lugar, dado que debería en primer término, contado con una licencia habilitante para conducir y, en segundo término, tendría que haber conducido a una velocidad precautoria y reglamentaria para evitar el siniestro objeto de las presentes actuaciones.

**d)** Finalmente entiende que la jueza de grado omitió considerar los argumentos esgrimidos por su parte para la resolución de la exclusión de cobertura planteada por la Citada en Garantía -fs. 72/73-; pide que en esta instancia se tengan en cuenta para que se revoque el pronunciamiento también en ese sentido.

**II.-** Corrido traslado a fs. 448, son contestados a fs. 450/454 y vta. por la citada en garantía, La perseverancia Seguros S.A, y a fs. 456/457 y vta., por el demandado; ambos solicitan el rechazo de la apelación con costas.

**III.-** Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis, desecha la demanda de daños y perjuicios con fundamento en que el obrar culpable de la actora fue la causa eficiente del accidente por circular con su bicicleta contraviniendo normas de la Ley de Tránsito (falta espejo retrovisor), e iniciar una maniobra de giro sin observar las precauciones exigidas, para erigirse en



un obstáculo indebido y peligroso que se interpuso en el sentido normal de marcha del demandado -al que antes había divisado- y en consecuencia, deja a este último liberado de responsabilidad (art. 1113 C.Civil).

Que a tenor de los agravios introducidos, comprensivos de la crítica a la sentencia de grado que decidió en forma favorable a la aseguradora el planteo de exclusión de garantía, entiendo que metodológicamente éste se debe abordar en primer lugar, para luego seguir con los relacionados a la atribución de responsabilidad por daño, y en su caso, dictar el pronunciamiento que corresponda relacionado a su reparación.

Y es que, al no haberse perseguido al asegurado ni acreditado que se hubiera realizado la denuncia del siniestro en los términos del art. 46 de la L.S., así como, que el conductor, único demandado, no contestó la demanda, la participación de aseguradora ineludiblemente estaba supeditada a su integración con el fin de que pudiera ser alcanzada por la condena.

**A.-** Que la decisión de grado hizo lugar a la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora con fundamento en la cláusula 23, por la que "El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga... 8) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente" (fs. 194/195) debidamente constatada en el dictamen pericial contable de fs. 199, resultando del informe de fs. 212 que quien conducía la motocicleta no era una persona autorizada por la autoridad competente para hacerlo.

Agrega que tales previsiones son oponibles a la víctima, que dicha previsión contractual no solo tiene en



vista el interés particular de los contratantes, sino un resguardo para terceros, y en tanto implica negligencia por parte de aquel cuyos efectos jurídicos puede incidir en el asegurador; finalmente impone la costas al demandado atento a la denuncia de la aseguradora en sede penal hizo que la actora pudiera creerse con derecho a citarla.

Que resulta insuficiente la crítica introducida por la actora sobre la base de que la juez de grado omitió mencionar y considerar los argumentos que vertió al contestar el planteo en la instancia de grado, y a continuación hace una íntegra transcripción de dicha pieza, como tampoco explicar en qué aspecto colisiona con la doctrina del Máximo Tribunal Provincial que habilite suponer que se obtendrá una solución distinta en el caso que le resulte favorable.

Se ha sostenido que "Si el apelante se limita en la expresión de agravios a remitirse o a reproducir las consideraciones de escritos anteriores al fallo recurrido, ello no constituye una expresión de agravios, ya que no se efectúa el estudio crítico del fallo dirigido a señalar las fallas, defectos, errores o improcedencia de lo apelado. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción de la queja en relación al punto respecto al cual se ha incumplido con el imperativo legal" (PS1994 II 352/353, SALA I y PI 2006 T.I F°189/191 Sala III, entre otros).-

Consecuencia de ello, la pieza presentada no reúne los requisitos que impone el art. 265 del C.P.C. y C. lo cual conlleva la deserción de la queja, y conforme lo estipula el art. 266 del mismo cuerpo normativo, el recurso se declarará desierto.

**B.-** Que atendiendo al cuestionamiento central de la apelante relacionado con la atribución de la responsabilidad por daño en que intervienen cosas en



movimiento, considero que en la causa bajo estudio cobra liminar relevancia el principio y presunciones establecidos por el art. 1.113, 2do. apartado del Código Civil -norma vigente al momento del accidente-, sin desatender que cuando se trata de la derivada del riesgo creado por aquellas, no es totalmente ajena a la idea de culpa, conforme a que cuando la cosa es peligrosa, la diligencia exigible en su manejo o conservación es superior (art. 902 C.Civil), y normalmente aquel aporte se integra con su uso deficiente o imprudente.

Con tal premisa, cabe atender a que la pericia accidentalológica (fs. 220/235), que no fue impugnada, describe que ambos protagonistas se desplazaban sobre la banda Este de la calle Combate de San Lorenzo, en sentido Sur Norte, y al momento de arribar al cruce con la calle Antártida Argentina, la ciclista realiza una maniobra de giro hacia la izquierda a los fines de continuar hacia el cardinal Oeste, momento en que es impactada sobre su lateral izquierdo parte trasera, con la parte frontal de la motocicleta, produciendo la desestabilización de los conductores y la consecuente caída al pavimento; que el epicentro del impacto es sobre la rueda trasera con una incidencia de izquierda a derecha y que afecta la llanta que se presenta torcida.

Que a tenor de las fotografías obtenidas entiende que "Se concluye claramente que el impacto se produce de manera perpendicular entre la rueda delantera de la motocicleta y el lateral izquierdo de la bicicleta".

Agrega que aún detectada una huella de frenada en el lugar, no fue posible determinar la velocidad de los rodados, y sí, que el agente portante de la fuerza, o comúnmente llamado embistente, es la motocicleta.

También denuncia haber relevado que el cruce se encuentra regulado mediante un cuerpo semafórico de cinco



tiempos, que regula el tránsito para los usuarios que intentan el cruce de la intersección, o girar desde Combate de San Lorenzo hacia Antártida Argentina, en cualquiera de los sentidos permitidos, y que se hallaba en funcionamiento, no constituyendo un hecho controvertido que ambos rodados contaban con luz que habilitaba tanto el cruce como el giro.

Entonces, habilitada la maniobra de giro a la izquierda, lo relevante es que al momento en que es impactada la actora ya estaba circulando con su bicicleta en sentido Este Oeste por la calle a la que había accedido, es decir que había finalizado aquel viraje, porque de otra forma no se explica que la colisión se haya producido cuando los rodados estaban en posición perpendicular, y desde que la moto circulaba en sentido Sur Norte; los daños confirman tal mecánica, ubicándose en su parte frontal en la última, y en el lateral izquierdo trasero en aquella.

Ninguna de estas circunstancias fueron atendidas por la juez de grado, que se detiene en aspectos nunca invocados en el presente incluso sobre la forma de circular sin incidencia causal, asistiéndole razón a la apelante cuando basa su crítica en una errónea y arbitraria valoración de la prueba.

Particularmente, cuando en el caso no se ha invocado ni probado acerca de una versión de los hechos que ponga en cabeza de la actora las consecuencias de un acto tal que habilite endilgarle haber concretado el aporte causal necesario o determinante para que acaezca el hecho lesivo que sufrió, incluso, demostrando en forma clara y certera su culpa; tal lo que le imponía al perseguido el régimen legal transcripto para liberarse, y al respecto vale recordar que se le dio por decaído el derecho a contestar la demanda (fs. 80).



Lejos de ello, y abundando en relación a la conducta seguida por el demandado, que se integra al aporte causal derivado del riesgo de la cosa, cabe destacar que a su respecto queda subsistente la versión de la demandante que al describir la plataforma fáctica le endilga haber estado sobrepasando vehículos que circulaban por la misma arteria y circular velozmente (art. 356 del CPCyC), aun cuando no se haya podido establecer científicamente la velocidad que llevaba.

Que en este sentido la Ley de Tránsito, en primer lugar exige a los conductores que el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse constatando previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, tener la visibilidad suficiente, y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso (incs. a y b del art. 42 ), además del genérico mandato de "circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito" (inc. b) art. 39).

Del material probatorio rendido no surge acreditada la invocada eximente de responsabilidad objetiva, en cuanto no se encuentra demostrado cierta e indudable la adopción por parte de la víctima de una conducta o desplazamiento que hubiese interrumpido el nexo causal entre el hecho y el daño provocado, en los términos y alcances previstos por el art. 1113, 2do párrafo in fine del Código civil, pues no existen elementos probatorios en tal sentido que evidencien el real y concreto desplazamiento de la bicicleta conducida por aquella, ni que la supuesta infracción





de tránsito obrara como factor provocativo del siniestro, es decir, que haya sido la causa exclusiva o parcial de su ocurrencia. (Referencia Normativa: Cci Art. 1113 Cc0001 Q1 9012 Rsd-71-6 S Fecha: 12/10/2006 Juez: Celesia (sd) Caratula: Pozzoli, Carlos Alberto C/ Scarpato, José Y Otros S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Busteros-Celesia-Señaris).

Por todo lo expuesto resulta que procede atribuir la exclusiva responsabilidad al demandado en el acaecimiento del accidente (art. 1113, 2do. Párrafo in fine del C.Civil), se habrá de revocar el decisorio en punto tal recaudo a los fines de la procedencia de la responsabilidad por daño.

**C.-** Sentado lo precedente, corresponde avanzar sobre las pretensiones de la actora dirigidas a reparar el daño físico y estético, el psicológico y por tratamientos, daño moral, y gastos de farmacia, consultas, asistencia médica y radiografías, para determinar su conexión causal con el hecho y eventualmente, cuantificarlas.

Que la perito psicóloga a fs. 273/274 informa que el accidente de marras ha influido en forma negativa en la vida de la actora, al interrumpir su continuo vital. En el momento del accidente estudiaba, cursando el 3º año. Dado que no podía permanecer parada por la dificultad en su pierna, refiere que perdió las prácticas durante 4 meses por dolor y por necesidad de estar parada para realizarla, por lo cual se atrasó en recibirse durante ese tiempo. El golpe al caer, la lastimó seriamente la cara y fundamentalmente la nariz. Refiere que debió concurrir al Hospital Heller durante 7 días consecutivos a realizarse las curaciones. En este tiempo temió por el resultado estético del procedimiento. Actualmente se evidencian cicatrices en su rostro, visibles, ostensibles. Nariz, también en la frente y en el mentón. Comenta que la gente le pregunta todo el tiempo "¿qué te pasó



en la nariz?". Esto la enoja y la frustra. Dice "¿Cómo hago para olvidarme si me lo veo en la cara todo el tiempo?"... Comenta "Estuve un mes y medio sin mirarme al espejo, yo soy muy cuidadosa de mi cara siempre uso cremas..., después yo empecé a ver como estar por medio de los dibujos que hacía de mi hijo..." se la ve con alto grado de angustia, llora (punto a).

Acerca de la presencia de trastornos de conducta o de otra naturaleza originados por el evento dañoso, y problemas fóbicos, luego de transcribir el relato de la actora, describe la posibilidad de que exista grado de incapacidad parcial y permanente, explicando que la lesión orgánica en el rostro ha generado un menoscabo en la integridad mental de la peritada. Hay daño estético físico de carácter permanente, y perturbación psíquica secundaria a este hecho. La examinada cursa actualmente un cuadro compatible con Trastorno Adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo deprimido (F 43.22 DSM IV), por la sintomatología descrita que se corrobora en la aplicación de las técnicas. Según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi corresponde otorgar un 20% de incapacidad psíquica.

Informa haber realizado una batería de tests que consideró necesario (Test dibujo de si mismo. Persona bajo la lluvia. Teste de Bender) evidenciando a partir de ellos ansiedad, angustia, con defensas que no son adecuadas, orientación hacia el pasado como deseo de retornar a un estado anterior. Necesidad de sostén externo.

Sobre tratamientos rehabilitantes, considera que requerirá de psicoterapéutico de frecuencia semanal, de tipo individual, por lo menos un año, para elaborar el duelo, por la imagen corporal perdida, que logre adaptarse a su nueva fisonomía. Todo esto es un proceso no menor ya que el rostro es



de suma importancia para una mujer joven, siendo la carta de presentación hacia lo social.

Agrega que la examinada tiene dificultades para ir a lugares nuevos, donde debe exponerse con gente que no la conoce, se siente observada, y debe contar que fue lo que le ocurrió, significando un "trabajo" que evita dentro de lo posible; a fs. 327 amplía y confirma su dictamen, y a fs. 371 cuantifica el costo anual del tratamiento psicoterapéutico en \$14.400.

Que la pericial médica (fs. 319/321) con sucesivas remisiones a la documental aportada, registra que la actora "sale despedida del birrodado cayendo sobre el asfalto recibiendo golpe directo en macizo facial y rodilla derecha, fs. 8. Traslada al Hospital Héller se constata herida de partes blandas de pirámide nasal, región frontal izquierda y rodilla derecha. La herida nasal no se sutura por presentar importante hematoma y se deja cicatrizar por segunda. Se suturan las heridas en región frontal y rodilla. Se realizan radiografías de cabeza y cara, rodilla afectada y columna lumbar. Se indica medicación con analgésicos antiinflamatorios y reposo, fs. 9 y 10" mientras que al examen físico describe: "Macizo facial simétrico. No se evidencia deformidades. Pirámide nasal: tiene una conformación de base inferior y vértice superior, ósea en su tercio superior y fibrocartilaginosa (partes blandas) en sus dos tercios inferiores. En la actora se visualiza simétrica, presenta cicatriz en partes blandas de tercio inferior orientada en sentido vertical, de 2 cm., de superficie regular, no adherida a planos profundos, la cual se extiende hasta la columela tejido blando entre las dos narinas (orificios nasales), hipercrómica respecto a piel perilesional. Rodilla derecha: no se evidencia signos de flogosis ni deformidades. Presenta cicatriz en cara interna que consta de dos brazos: uno



orientado en sentido transversal al eje del miembro de 7 cm x 0,50 cms. De bordes confrontados, no adherido a planos profundos y otro en sentido oblicuo a la anterior de 1,50 cms de superficie irregular, de coloración hiperocrómica en relación a piel circundante.”.

Al responder los puntos de pericia anticipa el uso del Baremo Dr. Bermudez (Valoración de daño estético por cicatrices) Fernández Rozas, señalando como parámetros de valoración al extensión -localización- relación con pliegues y arrugas -morfología - aspecto - superficie - cromia - características personales (sexo y edad) - estado anterior, bajo la fórmula de visibilidad x morfología sobre características personales, dictaminando para la cicatriz nasal un porcentual del 3,66% y la cicatrices de la pierna el 8,54%, y que atendiendo a la incapacidad restante, concluye en un total del 11,88%.

Agrega que: Los traumatismos presentan síndrome doloroso requiriendo reposo: La lesión de pirámide nasal no tiene secuelas funcionales y respecto a la rodilla la movilidad se encuentra dentro de rango de normalidad; Requiere tratamientos estéticos de cicatriz de pirámide nasal y rodilla de la cual no se elevan presupuestos; Fue medicada con analgésicos antiinflamatorios y ansiolíticos, los cuales administrados en dosis y tiempo efectivo no generan adicción; Los tratamientos de fisiokinesioterapia y rehabilitación fueron administrados según protocolos de tratamiento. El dolor que éstos pueden provocar son típicos del segmento corporal comprometido que ha estado inmovilizado para lograr devolver la funcionalidad del miembro afectado; Durante la entrevista realizada oportunamente la actora no manifestó signos de stress postraumático. Según pericial psicológica fjs. 274 presenta Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo deprimido (F.43.22 DSM IV) con indicación de



tratamiento: En su momento la actora recibió apoyo terapéutico.

Al respecto procede atender a que el daño resarcible no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, atento a que no es resarcible cualquier daño, sino únicamente aquel que trae aparejado un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar. De allí que, la indemnización que se pueda otorgar como consecuencia de la incapacidad generada, debe atender primordialmente a mantener incólume una determinada calidad de vida cuya alteración, disminución o frustración constituyen en sí un daño susceptible de mensura patrimonial.

Para su evaluación se deben apreciar las actividades del sujeto aun fuera del ámbito económico o productivo, abarcando aspectos de la vida social, de relación y esparcimiento, vale decir, que la reparación para que sea plena no debe ceñirse únicamente al aspecto laborativo, sino que además, se debe evaluar el estado del damnificado previo al infortunio que generó la incapacidad, sin que quepa estimarla únicamente recurriendo a la aplicación de fórmulas matemáticas, sino determinándola también en función de pautas relevantes, tales como las circunstancias personales del reclamante.

En función de lo expuesto, debe evitarse la superposición de los rubros reclamados que impliquen duplicar la indemnización por un mismo concepto, tal como sería que se reclame bajo una misma pretensión indemnización por incapacidad y a la vez por afectación de la calidad de vida.

Y en particular el análisis de las secuelas que deben ser reparadas, desde que se vinculan con cicatrices, atendiendo a que siempre que de ellas se deriven daños



físicos, son objeto de indemnización, considerando las particularidades que en cada caso concurran.

La intrascendente o la que no afecta las actividades sociales, ni reduce las posibilidades económicas ni implica una desfiguración del rostro o sea que no afecta en modo alguno el desenvolvimiento normal de las tareas habituales, no constituye un daño susceptible de ser indemnizado (art. 1069 Cód. Civil).

Sobre la naturaleza del daño estético, mientras unos sostienen que se trata de un daño material, porque incide sobre las posibilidades económicas y sobre la vida de relación de quien lo padece, siendo ambos conceptos acumulables, otros aducen que sólo lesiona las afecciones legítimas del damnificado, por lo que integra el concepto del daño moral. En realidad la lesión estética provoca intrínsecamente daño a un bien extrapatrimonial; la integridad corporal, lesión que siempre, provocará un agravio de tipo moral y que puede, o no, afectar el aspecto patrimonial del individuo. Si lo provoca, se está en presencia de un daño patrimonial indirecto, toda vez que -además de la afección extrapatrimonial-indirectamente se traduce en perjuicios patrimoniales que pueden ser tanto daños emergentes (gastos insumidos en la curación de las lesiones), cuanto lucros cesantes (pérdida de la fuente 422099/2010 de trabajo o disminución del mismo)."  
(CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, SAN JUAN, SAN JUAN, Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés), Martínez Enrique Víctor y Otra c/ Eguaburo Diego José y Otros s/ Daños y Perjuicios -Sumario y Acumulado N° 52558 (4° Juz. Civil) (8634 Sala III) "Gómez Dolores Beatriz C/ Eguaburo Diego José y Otros Cesar José Eguaburo -Daños y Perjuicios (Sumario)", SENTENCIA del 26 de Septiembre de 2007, -© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9).



Que a tenor de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, procede concluir en que la suficiencia de la prueba para acreditar su conexión entre el episodio lesivo y las consecuencias que allí se informan, con impacto en la esfera patrimonial de la actora, tanto como la extra patrimonial, considerando la afección emotiva espiritual padecida, y en consecuencia analizar la procedencia de cada rubro individual y su cuantificación:

**1.- Daño Físico:** Que el dictamen médico transcripto ha explicado con suficiencia el nexo causal entre las cicatrices en rostro y piernas que fueron constatadas en la actora en el centro de salud donde recibió los primeros auxilios, justificando conforme pautas usuales, las consecuencias incapacitantes que le generan, que en caso implica una disminución del 11,88%; y tal como se anticipara, ello no recibió cuestionamiento por la contraparte.

A su vez, el dictamen del perito en psicología, describe un cuadro en curso compatible con Trastorno Adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo deprimido, sin justificar su carácter permanente, y particularmente, y sí sugerir psicoterapia al menos por un año.

En consecuencia, el menoscabo en la integridad mental se habrá de atender al abordar tanto el reclamo por el costo del tratamiento como en relación a los bienes extrapatrimoniales afectados, e introducido aquí como daño moral.

Luego, a los fines de cuantificar la incapacidad sobreviniente en orden al porcentaje fijado, se habrá de atender a las perspectivas que recepta la fórmula matemática aplicada en la causa "Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/Accidente " (Sentencia N° 89.654 - Sala III de la CNAT) que sigue el esquema de una fórmula de matemática financiera



como lo exige el nuevo art.1746 del CCyC, y por la que se incluyeron nuevas variables para mejorar y eliminar las falencias de la aplicada por el mismo tribunal en "Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina" (Sentencia N° 36010), que resultaba insuficiente, al no contemplar la totalidad del daño ocasionado a la víctima, al no incluir la pérdida de la chance, déficit observado y subsanado por la CSJN en el fallo "Arostegui" (28/04/2008), además de poder sufrir lo que se llama "posibilidad futura de ascenso en su carrera", que debe estar comprendido en todo valor indemnizable, previendo en su cómputo que ello se producirá en al menos tres oportunidades.

Precisamente los antecedentes colectados en la causa avalan dicha posibilidad, luego de haber denunciado un ingreso de \$2.500 al momento del ingreso en otra actividad - sin registrar- así como haber finalizado de cursar la carrera de Técnico Superior de Instrumentación quirúrgica (fs. 37 vta), estimando que un trabajador del sector salud percibía \$3.500, habiendo acreditado haber egresado y obtenido el título a partir de agosto de 2010 (fs. 253), además de probar que la remuneración bruta para tales profesionales oscila entre \$4.901,83 y \$4.033 conforme informes de febrero y abril de 2011 (fs. 129 y 158), extremos que habilitan a considerar como suma inicial la de \$3.500 (art. 165 CPCyC).

A su vez, en "Mendez" para satisfacer las necesidades de indemnización actuales de los damnificados por los accidentes laborales, se elevó la vida productiva a 75 años de edad (antes en la fórmula 422099/2010 Vuotto era de 65 años) y reduce la tasa de interés al 4%, cuando antes se justificaba el empleo de una tasa de interés de 6%, porque existían depósitos bancarios a dicha tasa mirando siempre de mantener el poder adquisitivo original.

Luego en tanto la fórmula contempla el porcentaje de incapacidad -11,88%- , la edad de la persona, que





en el caso contaba con 27 años, y el salario mensual que debe ser multiplicado por 13 (inclusivo del SAC).

En consecuencia, aplicando a la fórmula "Méndez  $C=a*(1-Vn)*1/i$  donde:  $Vn = 1/(1+i)^n$ ;  $a =$  salario mensual  $\times$  (n/ edad del accidentado)  $\times$  13  $\times$  porcentaje de incapacidad;  $n = 75 -$  edad del accidentado;  $e, i = 4\% = 0,04$ , se obtiene la suma de \$254.595,91 por la reparación de la incapacidad física de la actora.

**2.- Gastos por tratamiento psicoterapéutico:** Que en resultado recomendado (fs. 274) para que se desarrolle en al menos un año, sin que fuera objeto de impugnación, estimo que en atención a la incidencia negativa que tiene en la integridad mental de la actora las cicatrices en rostro y piernas, tanto como por el sufrimiento derivado del episodio en sí, ha quedado justificado que aquel se extienda por medio año más, con una sesión semanal, debiendo prosperar el rubro por \$21.600 en atención al costo informado a fs. 371 .

**3.- Gastos de asistencia médica generales y por medicamentos:** Teniendo en cuenta la cobertura pública de los principales y presumiendo la necesidad de otros complementarios, sin acreditaciones concretas, considero que ante la ausencia de expreso desconocimiento, debe limitarse su cuantificación a lo reclamado por \$2.500, conforme lo autoriza el art. 1746 del CCyC.

**4.-** Acerca del rubro daño moral pretendido, vale recordar que las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenan siempre dicho daño, ahora receptado en el nuevo art. 1741, bajo la denominación de "no patrimonial", equivalente al "extrapatrimonial", y si bien no se ha definido su concepto, si se han fijado pautas para fijar su monto.



Que en su análisis y cuantificación resultan relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar su entidad supone una acentuada apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer de que modo y con que intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto de naturaleza objetiva como subjetivas, pudiéndose enunciar entre las primeras las relativas al hecho mismo (sufrimiento físico y psíquico en el momento del suceso), a la curación y convalecencia (el dolor de la etapa 27 terapéutica), y secuelas permanentes (lesión estética); sin descuidar las segundas que hacen a la particular personalidad del sujeto, conforme sexo, edad, etc.

La prueba específica operará normalmente por vía de presunciones judiciales y hominis, es decir, por inferencia efectuada a partir de otros elementos, atento la imposibilidad de mensurar este daño de la misma forma material, perceptible a los sentidos que en el daño patrimonial. Por ello, cuando se dice que este daño no requiere acreditación, en general se está aludiendo a la imposibilidad de prueba directa, pero las presunciones que emergen de determinadas situaciones constituyen un medio probatorio indirecto.

Las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenan siempre un daño moral, resultando relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar la entidad del daño moral supondrá una acentuada apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer de que modo y con que intensidad el hecho ha



presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

Que en tanto tal cuantificación constituye una "consecuencia de la relación jurídica" que no se hallaba firme al momento de la entrada en vigencia del CCyC -conforme expresa previsión del art. 7- quedó sujeta al nuevo régimen que estipula a tal fin que "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión, sea fijándolo en dinero, o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia. En este sentido se afirma: "No hay inconveniente en aplicar el nuevo CCyC a los juicios pendientes para cuantificar los daños (v.gr. ver art. 1746 CCyC). "Por qué no aplicar así los mecanismos de cuantificación previsto por la nueva ley? (art. 165 parr. 3º CPCCN y CPCCBA)" Una sentencia coincide con esta afirmación con fundamento en que "el artículo 1746 únicamente sienta una pauta para su liquidación. Otros votos afirman sin tapujos la aplicación inmediata. Dice el Doctor Sebastián Picasso: "A diferencia de lo que sucede con el resto de las disposiciones relativas a la responsabilidad civil, el artículo 1746 del nuevo Código resulta aplicable en tanto no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino a las consecuencias de ella (art.,. 7º, CCyC). En efecto, la regla no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima: únicamente sienta una pauta para su liquidación". De allí que las sentencias dictadas con posterioridad al 1º de agosto de 2015, aunque se trate de juicios comenzados antes, deberían



contener las bases cuantitativas y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine." Jalil sostiene que "el modo de cuantificación de los daños se rigen por la ley vigente al momento de los hechos y no cuando esa liquidación se realiza"; la palabra "modo" no es aquí del todo clara pues luego afirma: "cualquier regla del CCyC, que imponga un aumento, atenuación o modificación (art. 1750) no es de aplicación inmediata a los daños producidos con anterioridad." La norma citada no está referida a un modo de liquidación; solo expresa 29 que fijado el momento (por el modo que correspondía), puede ser atenuado. (Aida Kemelmajer de Carlucci, ob. cit. Pag. 234/235).

Que el C.Civil, en su art. 1078, no señaló pautas para cuantificar el daño moral, dejándolo librado a la prudente valoración jurisdiccional que admitía recurrir al auxilio de algunas guías cualitativas, dependiendo de la concepción que se le otorgara en cada supuesto, esto es, su función sancionatoria o resarcitoria, deteniéndose en la gravedad de la falta o la reparación de la víctima, respectivamente. Lo cierto es que el nuevo art. 1741 del CCyC, al establecer expresamente que "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas", ha delimitado la actividad jurisdiccional y acentuado su funciones reparatoria.

Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma aluden al denominado "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para



consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema 422099/2010 de Justicia de la Nación, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". Agregó el Alto Tribunal que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido... El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida". En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia (El daño moral contractual y extracontractual- Jorge Mario Galdós [http://www.nuevocodigocivil.com/wpcontent/ uploads/2015/05/El-](http://www.nuevocodigocivil.com/wpcontent/uploads/2015/05/El-)



da%3%B1o-moral-contractual- y extracontractual.- Por-Jorge-Mario-Gald%3%B3s.pdf).

Que la prueba colectada informado acerca de la afección emotiva espiritual que experimentó y experimenta la actora, aún cuando no haya derivado en una secuela incapacitante, como sentimientos de angustia, inseguridad y ansiedad, con repercusión grave en su estabilidad subjetiva, tratándose de una mujer joven (27 años), afectada por cicatrices en el rostro y piernas, que como bien describe la perito psicóloga, e incidencia en su autoestima, así como el modo para vincularse socialmente, por los efectos estéticos, y que procede ser abordada dentro del daño no patrimonial.

Por lo expuesto estimo ajustado justipreciar el monto de la condena a favor de la actora por el daño no patrimonial a la suma de \$50.000, que le permitirá obtener una satisfacción sustitutiva y compensatoria del padecimiento aplicándolo a las actividades de esparcimiento o recreativas por un mes o para la adquisición de bienes o tratamientos vinculados a la estética.

**IV.-** En conclusión, propiciaré al acuerdo acoger la apelación de la actora y revocar parcialmente la sentencia, confirmándola por el rechazo de la demanda respecto de la aseguradora, y que habrá de prosperar respecto al demandado Normando Sebastián Toselli, al que se lo condena a que dentro del plazo de diez días de notificada la presente abone al actor la suma de \$328.695,91, por la reparación de la incapacidad física, por daños a bienes no patrimoniales, y del psíquico en concepto de tratamiento psicoterapéutico, más los gastos de asistencia médica y farmacia.

Tales importes devengarán intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, a



excepción de la suma fijada por tratamiento psicoterapéutico, que se aplicarán desde la fecha de esta sentencia.

Con costas en ambas instancias a cargo del demandado en su calidad de vencido (art. 68 CPCyc).

Conforme lo decidido deberán dejarse sin efecto las regulaciones de honorarios de los letrados, debiéndose cumplir con una nueva conforme planilla a practicarse en la instancia de grado (art. 20 L.A.) y fijar los honorarios devengados en la instancia de grado a favor del letrado de la parte actora y los que intervinieron por la aseguradora, en el 18% en el carácter de patrocinante, adicionando el 40% por apoderamiento, y los de la Alzada en el 30% de aquellos; y los de la letrada patrocinante del demandado en la Alzada en el 4,5% (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 39 s.s. y c.c. L.A. vigente).

**La Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:**

**1.-** Concuero parcialmente con el voto de mi colega preopinante. Adhiero a la solución y fundamentos dados respecto a la atribución de responsabilidad y exclusión de cobertura, aunque disiento en lo que refiere a los montos indemnizatorios acordados. Doy razones:

Según la pericia médica, la actora presenta dos cicatrices, una nasal y otra en la pierna (cara interna de rodilla derecha).

Luego de describir su tamaño y morfología, el perito aclara que no se encuentran adheridas a planos profundos; que la cicatriz en pirámide nasal no tiene secuelas funcionales y, respecto a la movilidad de la rodilla, señala que se encuentra dentro del rango de normalidad (hoja 319/321).

Limitándose las secuelas a una cuestión estética, sin limitación funcional, entiendo que el daño resarcible debe ubicarse dentro de la esfera extrapatrimonial.



He sostenido: *"..en lo que refiere a las cicatrices, surge de la pericia que éstas no representan limitación funcional, sino que tienen carácter estético (hoja 289).*

*Por ello, a los fines de obtener los parámetros que integren la fórmula matemática, la cual ayuda como pauta para cuantificar el daño, es correcto diferenciar aquel porcentaje de incapacidad que, efectivamente tiene injerencia en el rubro en análisis ("daño físico", en la terminología del actor), del resto de las secuelas que deben ser ponderadas al momento de abordarse el rubro extrapatrimonial de los daños. Lo contrario podría llevar a la superposición de rubros y la consecuente duplicidad en la reparación.*

*Tal ha sido la postura de esta Sala al sostener: "[...] El daño patrimonial repercute sobre lo que el sujeto tiene (empobrecimiento o pérdida de enriquecimiento pecuniario, comprendiendo menoscabo de aptitudes útiles para la vida práctica, aún en tareas no remuneradas) y el tradicionalmente denominado como moral incide sobre lo que la persona es, como defecto existencial, en comparación con el estado precedente al hecho".*

*"...Devienen incoherentes los esfuerzos para construir una noción "diversa" de daño según que sea patrimonial o, en cambio, concerniente a repercusiones existenciales (individuales o colectivas) contra las personas, porque inevitablemente también versarán siempre sobre secuelas nocivas o empeoramientos respecto de una situación previa".*

*"Además de la desarmonía entre la simultánea instrumentación entre daños-lesiones y daños-consecuencias, se generan serios peligros de duplicaciones indemnizatorias e, incluso, de una reiteración indefinida de rubros por la misma situación nociva".*

*"...emplazar un daño psíquico, estético u otro biológico como resarcible per se, con abstracción de secuelas*





vitales, conduciría a automatizar las indemnizaciones, que se fijarían sin más, según la gravedad intrínseca de la patología, pero ignorando indebidamente como incide en la situación concreta de la víctima..." (cfr. Zavala de González Matilde, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II,95)".

"...Como se observa, la comprensión del tema exige recurrir a una distinción: la lesión -en el caso, detrimento estético y psicológico- y sus consecuencias, patrimoniales o morales. Estas últimas configuran, propiamente, el daño resarcible y sus especies. Debe discriminarse la materia afectada por el hecho y la materia sobre la cual versa el resarcimiento, la cual consiste en un resultado de aquélla (Cfr. ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit., p. 257)". (cfr. "MONSALVEZ", EXP N° 395793/9, "PARRA", EXP N° 411950/10, "JARA" EXP N° 321577/5, "CASTILLO", EXP N° 390037/2009, entre otros, en los que se consideró el desmejoramiento estético como fuente de daño resarcible en el plano del daño moral)". ("CAYHUEQUE OSCAR MATIAS C/ NAVARRETE URRUTIA HERALDO S. S/D. y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (EXP N° 467003/2012)).

Ahora bien, con relación al daño estético, creo importante traer a colación, tal como lo he hecho en otras oportunidades, que "...caracterizado por su visibilidad, el perjuicio estético -su existencia- se aprecia fácilmente, pero, en cambio, su valoración se realiza con dificultad, pues son muchos los problemas que giran en torno a él.

"A diferencia de otros daños como el psíquico, el dolor, el sufrimiento, etc., el perjuicio estético debe poder ser apreciado durante la exploración. Por eso es objetivable: cualquier observador ha de ser capaz de apreciar el daño, ha de estar a la vista.

Sánchez y Hernández afirman que ha de ser un daño objetivable por el observador y, por tanto, mensurable y valorable.



*Hemos referido que el daño es objetivable ya que "se ve, pero la dificultad surge al tener que cuantificarlo para que sea susceptible de indemnización. Es evidente que para la víctima "su" perjuicio estético es de lo más significativo e importante y, frente a ello, una tercera persona lo valorará de forma distinta...*

*La calificación del perjuicio estético está afectada por una triple subjetividad: la del lesionado (su propia vivencia), la del perito médico, que lo objetiva, sin dejar de personalizarlo, y la del juez que, en definitiva, lo valora.*

*Es tal la complejidad de esta apreciación subjetiva, que la valoración se acaba convirtiendo realmente en el grado de impacto emocional o percepción de la pérdida de belleza que tiene la persona que la valora.*

*Como afirma Alonso, el concepto de estética no es igual para todas las personas en función de la edad, sexo y su entorno. Además, hemos pasado de una época en la que casi no tenía importancia, a otra en la que lo estético no sólo está sobrevalorado sino que se considera indispensable.*

*Medina opina que mientras que la valoración del perjuicio funcional (psicofísico) tiene un carácter objetivo y absoluto, la del perjuicio estético, sin negar la objetividad de su base, tiene un carácter subjetivo y relativo...*

*Dado que la subjetividad es implícita al daño estético, es necesario, al igual que en el resto de los daños extrapatrimoniales, poseer un método de valoración justo y equitativo que permita determinar con la mayor igualdad posible entre todos los lesionados la importancia de la pérdida de belleza" (cfr. Cuadernos de Medicina Forense, versión impresa ISSN 1135-7606, vol.19 no.1-2 Sevilla ene.-jun. 2013 <http://dx.doi.org> /10.4321 /S1135-76062013000100003).*



Como adelantara, en el caso, debe meritarse la repercusión estética en el plano del daño moral.

Sin lugar a dudas, el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.

Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Se pueden puntualizar así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. pág. 466).

En este orden deben analizarse las particularidades de cada caso, teniendo presente que su



reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa.

Sobre la base de las pautas mencionadas, teniendo en cuenta el tiempo de reposo y rehabilitación a raíz de los traumatismos, y la presencia de cicatrices en rodilla, pero principalmente en el rostro de una mujer joven, lo cual generó angustia y preocupaciones (ver pericia psicológica y fotografías adjuntas a la causa penal), corresponde reconocer por el rubro daño moral la suma de **\$60.000,00**.

En cuanto a los gastos por tratamiento psicológico, habrá de estarse a lo dictaminado por la perito en dicha especialidad, quien sugiere realizar tratamiento psicológico durante un año y con frecuencia semanal. Consecuentemente, este ítem prospera por la suma de **\$14.400,00**.- (hoja 371).

Por último, con respecto a los gastos de asistencia médica y medicamentos, concuerdo con el monto señalado por el Dr. Medori.

En resumidas cuentas, propongo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y revocar parcialmente el decisorio de grado, confirmando el acogimiento de la defensa de la citada en garantía, y disponiendo que la demanda prospere contra el demandado Toselli por la suma de **\$76.900,00**.-, con más los intereses indicados por mi colega e idéntica imposición de costas y determinación de honorarios.  
**MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:



Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto de la Dra. Pamphile, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar parcialmente la sentencia dictada a fs. 415/423, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda contra Normando Sebastián Toselli, quien deberá abonar a la actora en el plazo de diez (10) días de notificado, la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS (\$76.900), con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, a excepción de la suma fijada por tratamiento psicoterapéutico, que se aplicarán desde la fecha de esta sentencia, de conformidad con lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a cargo del de demandado en su calidad de vencido (art. 68 CPCyC).

**3.-** Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que deberán adecuarse al nuevo pronunciamiento (art. 279 C.P.C.C.), debiéndose cumplir con una nueva planilla a practicarse en la instancia anterior (art. 20 L.A.), estableciéndolos en los siguientes porcentajes: al letrado de la parte actora y los que intervinieron por la aseguradora, en el 18% en el carácter de patrocinante, adicionando el 40% por apoderamiento, manteniendo fijados a los peritos (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 39 s.s. y c.c. L.A. vigente).

**4.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de los establecidos en el punto anterior a los letrados de la actora y aseguradora; y los de la letrada patrocinante del demandado en la Alzada en el 4,5% (art. 15 L.A.).



5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia Pamphile - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pascuarelli**

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA